



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 427

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		11001-33-42-048-2018-00371-01
DEMANDANTE:		GLORIA STELLA DAZA ROA
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
TEMAS:		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE
DECISIÓN:		CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

I) En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de abril de 2021¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación² interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 316 numeral 4° del CGP³, es decir, ordenar que por Secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

II) Se reconoce personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. 267.625 del C S de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación

¹ Fls 121 y 122

² Fls.99-108

³ Art. 316 CGP: “ (...)No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Nacional, de conformidad con el poder a ella sustituido obrante a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 429

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA DIOCIMIA RÍOS NONSOQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
REFERENCIA:	2526933400032016-00528-02

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, el presente asunto ingresó al despacho para resolver lo atinente a la petición radicada por la parte actora en el cual solicita “se modifique y/o aclare la sentencia solicitada, y en consecuencia no se condene en costas a mi asistido...”, por considerar que “nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de la máxima condena, a la parte demandante” (fls. 435 – 438).

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y frente a lo expuesto por la demandante, habrá de decirse que el escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que lo que pretende, es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala de decisión en lo relativo a las costas, aspecto que no puede ser revisado nuevamente so pena de trasgredir el principio señalado en el artículo 285 de la CGP, que impide al juez revocar o reformar la sentencia por él proferida.

Así las cosas, la sala negará la petición "modificatoria y/o aclaratoria" presentada por la señora **Blanca Diocimia Ríos Nonsoque**. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2020, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 431

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2018-00282-01
DEMANDANTE:	KATHYA MARÍA MONTAÑEZ DUQUE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMAS:	DEVOLUCIÓN MAYORES VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES
DECISIÓN:	ADVERTENCIA DE NULIDAD Y REQUIERE PODER

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que:

- Mediante memorial presentado el 29 de julio de 2019, la demandante manifestó que revocaba el poder conferido al abogado Juan Guillermo Córdoba y que una vez contara con un nuevo apoderado aportaría al proceso el nuevo mandato. (fls.377 y 378)
- A través de memorial presentado el 8 de agosto de 2019, la actora allegó el paz y salvo expedido por el abogado Juan Guillermo Córdoba. (fls. 380 y 381)
- El 12 de agosto de 2019, a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, la actora confirió poder al abogado David Guerrero Caldas identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.378.792 y T:P 236.753 del C. S de la J., para que la representara en dicha diligencia. (fl. 382)
- El 16 de diciembre de 2019, ante este Tribunal la apoderada informó nuevamente de la revocatoria del mandato y del paz y salvo otorgado por el abogado Juan Guillermo Córdoba. (fls. 390 – 394)
- Por auto de 4 de marzo de 2020, se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de 25 de junio de 2019. (fl. 395)
- Ejecutoriado el auto anterior, el 1 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 399)
- Durante el término de traslado, se allegó memorial el 15 de julio de 2020 mediante correo electrónico identificado bajo el asunto “ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN KATYA MONTAÑEZ". Al correo se adjuntaron 3 folios presentados por el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.776.323 de Tunja y T.P 79.859 del C.S de la J., en los que indicaban que se complementarían el recurso de apelación parcial.

No obstante lo anterior, se advierte que con el documento anterior, la parte actora no aportó poder conferido al abogado para actuar en el presente proceso.

De acuerdo con la situación fáctica descrita y con miras a garantizar los derechos de postulación¹, defensa, debido proceso y contradicción de la señora Kathya María Montañez Duque, se advierte a la parte actora de la eventual posibilidad de que se configure causal de nulidad en la forma prevista en el numeral 4² del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 137³ del Código General del Proceso se notificará a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes la alegue, so pena de tenerla por saneada y se continúe el trámite del proceso.

En el mismo término, La parte actora deberá allegar poder conferido al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.776.323 de Tunja y T.P 79.859 del C.S de la J o a cualquier otro profesional del derecho para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **ARTÍCULO 160. CPACA: DERECHO DE POSTULACIÓN:** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

² **ARTÍCULO 133 CGP:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

³ **ARTÍCULO 137 CGP. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD:** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 428

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-01946-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DÍAZ GUZMÁN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Carlos Arturo Díaz Guzmán promovió demanda en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, con el objeto de que se ejecute a la demandada por el capital y los intereses moratorios que se causaron con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias proferida el 19 de abril de 2012 en primera instancia por esta Corporación y en segunda por el Consejo de Estado el día 22 de julio de 2014, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00798-00.

Como base del recaudo coercitivo, la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00798**, mediante la cual, se ordenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán, incluyendo los siguientes factores salariales: **asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de almuerzo, horas extras, quinquenio, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima semestral.**

En la sentencia se ordenó que la base de liquidación debía ser actualizada y que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 10-31)

- Copia simple de la sentencia de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” dentro del proceso radicado 2500023250002010-00798-00. (fls. 32-49)
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el día 22 de julio de 2014, según la cual la sentencia quedó legalmente **ejecutoriada el 3 de octubre de 2014.** (fl. 50)
- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP el día 31 de octubre de 2014, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 19 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014. (fls. 51-53)
- Copia del oficio radicado por el ejecutante ante la entidad ejecutada el día 21 de enero de 2015, mediante el cual allega a la entidad copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado con el fin de que se de cumplimiento a las mismas. (fls. 55-56)
- Copia de la Resolución No. 000235 de 3 de febrero de 2015, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 19 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014, respectivamente, en los siguientes términos:
 - Ordena el reconocimiento y pago de \$176.896.817 por concepto de diferencias entre la mesada pensional que se venía reconociendo y la que se ordena en virtud de las órdenes judiciales, en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2014.
 - Ordenó el pago de la indexación de las diferencias pensionales en cuantía de \$16.018.343
 - Ordena el descuento por concepto de aportes para el sistema de seguridad social debidamente indexados, de la suma de \$30.377.143, la cual discriminó así: \$20.696.477 por aportes a salud y \$9.680.666 correspondientes “...al 25% de los aportes para pensión sobre los factores salariales indexados que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión”.
 - Dispone el descuento de las mesadas adicionales de junio, debidamente indexadas, en cuantía de \$ \$8.863.782
 - Fija el valor de la mesada pensional del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán a partir del 1 de noviembre de 2014, en cuantía de \$3.659.099. (fls. 57-73)
- Copia de la comunicación de la orden de pago del depósito judicial constituido

por la entidad ejecutada a favor del señor Díaz Guzmán en cuantía de \$175.725.599 el día 30 de abril de 2015. (fl. 74)

- Copia del certificado de factores salariales devengados por el señor Carlos Arturo Díaz Granados durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2000 y el 15 de noviembre de 2001, expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano, en el que consta que durante dicho período devengo los siguientes: **sueldo, subsidio de transporte, subsidio de almuerzo, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima semestral, quinquenio retroactivo y horas extras.** (fls. 75-76)

- Oficio No. 20215160680681 de 7 de mayo de 2021 expedido por la Subdirectora Técnica de Recursos Humanos (E) del Instituto de Desarrollo Urbano mediante el cual se aclaran los períodos de causación de las primas de vacaciones y del quinquenio certificados en el último año de servicios y se allegan los actos administrativos a través de los cuales se reconocieron estos emolumentos. (fl. 101-106)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

- (i) **Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y tramite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.
- (ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 3 de octubre de 2014 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 4 de agosto de 2015⁴ y la demanda se presentó el 23 de julio de 2018.
- (iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO CONCRETO

El señor Carlos Arturo Díaz Guzmán reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas los días 19 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 19 de abril de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No 01841 del 23 de diciembre de 2008 por la cual se reconoció una pensión de jubilación y la nulidad de los actos administrativos 2940 del 28 de diciembre de 2009 y la 0387 del 8 de febrero de 2010, a través de las cuales el Fondo de Prestaciones Económicas,

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Cesantías y pensiones –FONCEP, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor **CARLOS ARTURO DÍAZ GUZMÁN**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena Fondo (sic) de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones –FONCEP, a liquidar, reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho el demandante a partir de la fecha en que cumplió los 20 años de servicio y sobre el 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, subsidio de transporte y de almuerzo, horas extras, quinquenio y 1/12 parte de las primas de servicio, vacaciones, navidad y semestral, por el lapso comprendido entre el 16 de noviembre de 2000 y 15 de noviembre de 2001.

Actualizará la base de la liquidación de la pensión de jubilación del actor, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

Actualizada la base de la pensión, la suma que resulte, será igualmente reajustada en su valor, en la forma señalada en la parte considerativa.

Las diferencias que resulten entre lo reconocido en esta providencia y lo pagado por concepto de mesadas pensionales operará desde el día 18 de mayo de 2008.

CUARTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A...”

Dicha sentencia fue confirmada en su integridad por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 22 de julio de 2014, en la cual se dispuso:

“**CONFÍRMASE** la sentencia de 19 de abril de 2012, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, accedió a las súplicas de la demanda promovida por CARLOS ARTURO DÍAZ GUZMÁN contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital, FONCEP.”

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. DE LA OBLIGACIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 000235 de 3 de febrero de 2015 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, el FONCEP dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de la sentencia de 19 de abril de 2012 se establece que la sentencia ordenó la reliquidación de la pensión del actor con el 75% del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicios (16 de

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 4 de agosto de 2015, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 3 de octubre de 2014.

noviembre de 2000 a 15 de noviembre de 2001), con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de almuerzo, horas extras, quinquenio, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima semestral.**

En cumplimiento, la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 000235 de 3 de febrero de 2015, estableció que la cuantía de la pensión del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán equivalía para el 18 de mayo de 2008, a la suma de dos millones novecientos ochenta y un mil trescientos dos pesos **(\$2.981.302).**

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que la cuantía de la pensión para el 18 de mayo de 2008, debió ser de tres millones ochocientos treinta y ocho mil pesos **(\$3.838.000)**, luego, la entidad le adeuda el capital derivado de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el 18 de mayo de 2008 hasta la fecha, lo que equivale a ciento treinta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos diez pesos (\$138.462.210) por concepto de capital, más las diferencias pensionales que se causen hasta el momento del pago, junto a los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, el despacho revisará si le asiste razón al demandante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, tendrá en cuenta: **(i)** la orden contenida en el título ejecutivo, **(ii)** el certificado de los salarios devengados por el señor Carlos Arturo Díaz Guzmán entre el 16 de noviembre de 2000 y el 15 de noviembre de 2001 y **(iii)** las liquidaciones elaboradas por las partes.

3.1. La orden de la sentencia.

El título ejecutivo está conformado por las sentencias proferidas por esta Corporación y por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado los días 19 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014, con su respectiva constancia de ejecutoria. En su parte resolutive, la sentencia de primera instancia (confirmada en su integridad), después de declarar la nulidad de los actos demandados, dispuso:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena Fondo (sic) de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones –FONCEP, a liquidar, reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho el demandante a partir de la fecha en que cumplió los 20 años de servicio y sobre el 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, subsidio de transporte y de almuerzo, horas extras, quinquenio y 1/12 parte de las primas de servicio, vacaciones, navidad y semestral, por el lapso comprendido entre el 16 de noviembre de 2000 y 15 de noviembre de 2001.

Actualizará la base de la liquidación de la pensión de jubilación del actor, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

Actualizada la base de la pensión, la suma que resulte, será igualmente reajustada en su valor, en la forma señalada en la parte considerativa.

Las diferencias que resulten entre lo reconocido en esta providencia y lo pagado por concepto de mesadas pensionales operará desde el día 18 de mayo de 2008.

CUARTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A...”

De lo expuesto, resulta claro que la orden consistió en ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Díaz Guzmán con los factores que **devengó** en el último año de servicio. Conviene recordar en este punto, el concepto de devengar, el cual, el H. Consejo de Estado puntualizó que tiene una connotación jurídica y hace referencia a la adquisición de un derecho a alguna retribución por razón del trabajo. Ese concepto, ha sido claramente diferenciado del de percibir, que constituye más bien un concepto de hecho, circunscrito a recibir un pago⁶.

Así las cosas, se observa que el título que se pretende ejecutar estableció que la pensión debía reliquidarse con los factores devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 16 de noviembre de 2000 al 15 de noviembre de 2001, que a su vez, serían liquidados en doceavas partes y posteriormente indexados. Dicho lo anterior, se pasará a revisar la certificación de factores que reposa en el expediente.

3.2. El certificado de salarios.

A folios 75 y 76 del expediente, reposa el certificado de haberes del ejecutante, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2000 al 15 de noviembre de 2001. Por importante, pasa a traerse a colación lo registrado ahí

	Nov-00	Dic-00	Ene-01	Feb-01	Mar-01	Abr-01	May-01	Jun-01
Sueldo	968.762	968.762	1.053.528	1.053.528	1.053.528	1.053.528	1.053.528	1.053.528
Subsidio de Transporte	26.413	26.413	30.000	30.000	30.000	30.000	13.000	19.000
Subsidio de Almuerzo	8.000	9.200	8.000	8.800	8.400	7.600	3.200	4.800
Prima de Navidad		3.699.461						
Prima de Servicios Diciembre		2.892.161						
Prima de Servicios		106.419						2.999.811
Prima de Vacaciones		215.566					4.967.467	
Prima Semestral		174.636						3.745.078
Quinquenio Retroactivo		294.699						
Horas Extras								
Vacaciones en Dinero Retiro								

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Ignacio Reyes Posada. Rad. 2527. Junio 7 de 1980

	Jul-01	Ago-01	Sep-01	Oct-01	Nov-01	Prestaciones	Total Anual
Sueldo	1.053.528	1.053.528	1.053.528	1.053.528	526.764		12.999.568
Subsidio de Transporte	30.000	30.000	30.000	30.000			324.826
Subsidio de Almuerzo	7.600	7.600	8.000	8.400	3.600		93.200
Prima de Navidad						3.373.398	7.072.859
Prima de Servicios Diciembre						2.027.160	4.919.321
Prima de Servicios							3.106.230
Prima de Vacaciones						3.135.157	8.318.190
Prima Semestral						167.790	4.087.504
Quinquenio Retroactivo							294.699
Horas Extras						957.219	957.219
Vacaciones en Dinero Retiro						1.500.292	
Total Acumulado							43.673.908

Así mismo, reposa en el plenario certificación expedida por la Subdirectora Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 7 de mayo de 2021 en la cual se precisan los períodos de causación de la prima de vacaciones y del quinquenio cancelado al ejecutante durante el último año de servicios, así:

Prima de Vacaciones:

Mes/Año Pago	Período Causado	Valor	Resolución
Junio/2000	24 Abr/1999 al 23 Abr/2000	\$4.770.682	No. 217 del 09 junio/2000
Diciembre/2000	24 Abr/1999 al 23 Abr/2000	\$215.566	El valor cancelado en diciembre de 2000, corresponde a reajuste por incremento salarial
Mayo/2001	24 Abr/2000 al 23 Abr/2001	\$4.967.467	No. 296 del 02 mayo/2001
Diciembre/2001	24 Abr/2001 al 15 Nov/2001	\$2.872.505	No. 838 del 27 noviembre/2001 Prestaciones Sociales
Diciembre/2001	24 Abr/2001 al 15 Nov/2001	\$262.652	No. 1008 del 24 diciembre/2001 Reajuste prestaciones sociales por incremento salarial.

Quinquenio:

Mes/Año Pago	Período Causado	Valor	Resolución
Abril 2000	24 Abr/1995 al 23 Abr/2000	\$6.945.317	No. 145 del 19 Abr/2000
Diciembre/2000	24 Abr/1995 al 23 Abr/2000	\$294.699	El valor cancelado en diciembre de 2000, corresponde a reajuste del quinquenio por Incremento salarial

3.3. Las liquidaciones de las partes

Ahora bien, en aras de establecer las razones por las que las liquidaciones de las partes arrojan valores diferentes, procede la Sala a compararlas, teniendo en cuenta la mesada pretendida en la demanda ejecutiva (fl. 4) y la que arroja la liquidación realizada por la entidad ejecutada (fl. 61):

LIQUIDACIÓN FONCEP		LIQUIDACIÓN EJECUTANTE	
Asignación básica	12.515.394,00	Asignación básica	12.999.568,00
Subsidio de transporte	354.619,50	Subsidio de transporte	324.826,00
Subsidio de almuerzo	89.200,00	Subsidio de almuerzo	93.200,00

Horas extras	957.219,00	Horas extras	957.219,00
Quinquenio	294.699,00	Quinquenio	294.699,00
Prima de servicios junio	2.999.811,00	Prima de servicios junio	3.106.230,00
Prima de servicios diciembre	2.027.160,00	Prima de servicios diciembre	4.919.321,00
Prima de Vacaciones	5.618.890,50	Prima de Vacaciones	8.318.190,00
Prima de Navidad	3.989.974,83	Prima de Navidad	7.072.859,00
Prima semestral	3.912.868,00	Prima Semestral	4.087.504,00
Total 12 meses	32.759.835,83	Total 12 meses	42.173.616,00
Dividido entre 12	2.729.986,31	Dividido entre 12	3.514.468,00
75%	\$2.047.489,73	75%	\$2.653.851,00

(i) De lo anterior, queda claro en primer lugar que no existe diferencia en la liquidación propuesta por las partes en lo relativo a las horas extras.

(ii) Así mismo, es del caso precisar en segundo lugar que si bien las partes tampoco discrepan frente a la inclusión del quinquenio, lo cierto es que el Instituto de Desarrollo Urbano certificó que el monto cancelado en el año 2001 corresponde a un retroactivo por incremento salarial, pero que su causación corresponde al 24 de abril de 1995 al 23 de abril de 2000, razón por la que a pesar de que se ordenó su inclusión en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo, no es procedente incluir valor alguno por este concepto en la liquidación del último año de servicios.

(iii) En tercer lugar, se verifica que en los restantes factores, el ejecutante pretende la inclusión de la totalidad de valores certificados por el Instituto de Desarrollo Urbano como cancelados durante el último año de servicios del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán, señalando que la entidad ejecutada al momento de realizar la liquidación toma montos inferiores a los que se indican por el empleador como pagados.

En consecuencia, se analizará cada uno de los factores objeto de controversia, en los siguientes términos:

(A) Asignación básica, subsidio de alimentación y subsidio de almuerzo: Debe señalarse frente a estos factores, que la parte ejecutante pretende la inclusión de las sumas señaladas en el “total anual” de la certificación expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano. No obstante, se constata que en el mes de noviembre del año 2000 se certificaron los valores totales mensuales cancelados por este factor y no la proporción correspondiente a los 15 días laborados que hacen parte del último año de servicios, razón por la que el “total anual” no puede ser tenido en cuenta.

(B) Ahora bien, respecto a los factores que se devengan anualmente (esto es, las **primas de navidad, servicios de diciembre, servicios de junio, semestral y vacaciones**) se logra verificar que el demandante pretende la inclusión de los valores pagados por estos conceptos durante los años 2000 y 2001 en su totalidad y no en la proporción que corresponde a cada uno de los años.

→ En efecto, respecto de la **prima de navidad** se establece que en el certificado de salarios se indicó que el actor percibió la suma de \$7.072.589 por este emolumento en los años 2000 y 2001, divididos así: en el mes de diciembre de 2000, la suma de \$3.699.461 y en el de noviembre del año 2001 (mes en el que se cancelaron valores que fueron causados durante el último año de servicios) la suma de \$3.373.398.

En ese orden, es claro que no es procedente la inclusión del monto total devengado por este concepto durante los años 2000 y 2001 para efectos de la liquidación pensional como quiera que esto excede el último año de servicios (pues la prima de navidad correspondiente al año 2000 se causó por todo ese año). En esa medida, la proporción que corresponde incluir por los meses de noviembre y diciembre del año 2000 corresponde a la suma de **\$462.433⁷**.

Conviene precisar que el actor no alegó reparo alguno frente al cálculo por el lapso de 360 días que realizó la entidad como quiera que su alegación versa sobre la supuesta obligación del FONCEP de incluir el valor total registrado en el certificado, sin importar que ese valor corresponda a derechos causados por más de un año.

→ Igual situación se presenta frente a la **prima de servicios de diciembre**, como quiera que en el certificado de salarios se hace constar que el actor percibió la suma de \$4.919.321 por este emolumento en los años 2000 y 2001, divididos así: en el mes de diciembre de 2000, la suma de \$2.892.161 y en el de noviembre del año 2001 (mes en el que se cancelaron valores que fueron causados durante el último año de servicios) la suma de \$2.027.160.

Por lo anterior, tampoco es procedente la inclusión del monto total devengado por este concepto durante los años 2000 y 2001 para efectos de la liquidación pensional como quiera que esto excede el último año de servicios (pues la prima de servicios de diciembre correspondiente al año 2000 se causó por todo el año). En esa medida, la proporción que corresponde incluir por los meses de noviembre y diciembre del año 2000 corresponde a la suma de **\$361.520⁸**.

→ Ahora bien, respecto a la **prima de servicios de junio**, se establece que durante el último año de servicios se certifica como cancelada la suma de \$3.106.230, valor que se divide así: la suma de \$106.419 en el mes de diciembre del año 2000 y **\$2.999.811** en el mes de junio de 2001.

Así las cosas y como quiera que esta es de carácter anual y se cancela en el mes de julio, estima la Sala que solo resulta procedente la inclusión del último valor, pues

⁷ Por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (360 días) se liquidó un valor por concepto de prima de navidad de \$3.699.461. Así las cosas, por el período comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de diciembre de 2001 (45 días), la proporción correspondiente a la prima de navidad equivale a **\$462.433**.

⁸ Por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (360 días) se liquidó un valor por concepto de prima de servicios de diciembre de \$2.892.161. En ese orden, por el período comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de diciembre de 2002 (45 días), la proporción correspondiente a la prima de navidad equivale a **\$361.520**.

este fue el monto de la prima de servicios causado durante el último año de servicios.⁹

→ De otra parte y respecto a la **prima semestral**, se establece que esta, según el Acuerdo 025 de 1990 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se cancela a los empleados distritales que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario.

En consecuencia y como quiera que en la certificación expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano se hace constar que en el período comprendido entre el 16 de noviembre de 2000 y el 15 de noviembre de 2001 se canceló la suma de \$4.087.504 (pagados así: \$174.636 en el mes de diciembre de 2000, \$3.745.079 en el mes de junio de 2001 y \$167.790 en el mes de diciembre de 2001), se considera que el valor que debe tenerse en cuenta en su totalidad es el pagado en el año 2001 (**\$3.912.868**) -habida cuenta que como explicó, este factor solo se cancela a quienes laboren durante el primer semestre del año (motivo por el que debe incluirse el monto pagado en el mes de junio de ese año).

A su vez, se establece que el monto pagado en el mes de diciembre de 2001 corresponde al reajuste correspondiente al valor cancelado en el año, motivo por el cual resulta procedente su inclusión.

→ Finalmente, respecto a la **prima de vacaciones**, debe indicarse que en el certificado de salarios se hace constar que el actor percibió la suma de \$8.318.190 por este emolumento en los años 2000 y 2001, divididos así: en el mes de diciembre de 2000, la suma de \$215.566; en el mes de mayo de 2001, la suma de \$4.967.467 y en el mes de noviembre de 2001, la suma de \$3.135.157.

Así las cosas y teniendo en cuenta que como se ha venido explicando, no resulta procedente la inclusión del monto total devengado por este concepto durante los años 2000 y 2001 para efectos de la liquidación pensional como quiera que esto excede el último año de servicios, se colige que los valores pagados en mayo y diciembre de 2001 deben ser incluidos solo en la proporción que corresponde al último año, esto es, en la suma de **\$5.315.323**¹⁰.

4. MESADA PENSIONAL QUE ARROJA LA LIQUIDACIÓN DE LA SALA

Explicado lo anterior y en la medida en que ninguna de las liquidaciones realizadas por las partes corresponde a las órdenes judiciales, procede la Sala con los valores

⁹ Sobre el particular debe recordarse que esta prima estaba prevista para los empleados del Instituto de Desarrollo Urbano en la Resolución 14 de 2002, en la que se establece en su artículo 10 que esta es de carácter anual y que se paga en los primeros quince días del mes de julio de cada año. En consecuencia, es claro que el valor cancelado en el mes de diciembre del año 2000 no se causó durante el último año de servicios (que abarca desde el 16 de noviembre de 2000 al 15 de noviembre de 2001 sino que corresponde al reajuste del monto pagado en julio 2000, razón por la cual no resulta procedente su inclusión).

¹⁰ Teniendo en cuenta que la prima de vacaciones certificada en el mes de mayo 2001 corresponde al período comprendido entre el 24 de abril de 2000 y el 23 de abril de 2001, se establece que el monto que corresponde al último año de servicios es de \$2.180.166 (que equivalen a 158 días que es el período transcurrido entre el 16 de noviembre de 2000 y el 23 de abril de 2001). Así mismo, que debe incluirse el monto total cancelado en el mes de noviembre de 2001, esto es la suma de \$3.135.157.

certificados por la entidad, a establecer el valor de la primera mesada pensional (teniendo en cuenta que en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo se dispuso a su vez la indexación de la primera mesada pensional):

Factor	Total
Asignación básica	\$12.515.187
Subsidio de transporte	\$311.620
Subsidio de almuerzo	\$89.200
Horas extras	\$957.219
Quinquenio	\$0
Prima de navidad	\$3.835.831
Prima de servicios diciembre	\$2.388.680
Prima de servicios junio	\$2.999.811
Prima de vacaciones	\$5.315.323
Prima semestral	\$3.912.868
TOTAL ANUAL	\$32.325.739
Promedio anual	\$2.693.812
Valor mesada pensional	\$2.020.359

Ahora bien, el valor de la mesada pensional debe indexarse teniendo en cuenta que el demandante se retiró del servicio en el mes de noviembre de 2001 y adquirió el status pensional en el mes de mayo de 2008, así:

$$\text{Mesada pensional actualizada} = \$ 2.020.359 \frac{96,72265}{66,42691} = \$2.941.796$$

Corolario de lo expuesto y como quiera que el valor que arroja la liquidación realizada por la Sala arroja una suma inferior a la determinada por el FONCEP (\$2.981.302), se estima que no hay lugar a modificar la cuantía de la pensión, pues esta se encuentra acorde a las órdenes judiciales, sin que sea posible, como pretende la parte actora, que se incluyan los factores salariales que se devengan anualmente en su totalidad y no en la proporción que corresponde a lo **devengado en el último año de servicios**, pues como se explicó, no pueden confundirse los factores devengados en el último año, con aquellos que fueron **pagados** durante este período.

5. MONTO DE LAS DIFERENCIAS

Ahora bien, en aras de determinar si el valor cancelado por diferencias pensionales se ajusta a las órdenes judiciales, se procede a verificar las sumas canceladas, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional que arroja la liquidación realizada por la Sala:

Año	Valor reliquidado	Valor pagado	IPC	Diferencia
2008	\$2.941.796	\$1.026.345	5,69%	\$1.915.451
2009	\$3.167.432	\$1.105.066	7,67%	\$2.062.366
2010	\$3.230.780	\$1.127.167	2,00%	\$2.103.613

2011	\$3.333.236	\$1.162.898	3,17%	\$2.170.338
2012	\$3.457.425	\$1.206.274	3,73%	\$2.251.151
2013	\$3.541.625	\$1.235.707	2,44%	\$2.305.918
2014	\$3.610.333	\$1.259.680	1,94%	\$2.350.653

Ahora bien, la actualización de dichos valores mes a mes en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2008 (fecha de adquisición del status pensional) y el 3 de octubre de 2014 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia) corresponde a las siguientes sumas:

Periodo	Diferencias	Descuentos en salud	Valor neto	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
2008							
Mayo	\$893.877	\$111.735	\$782.142	117,49	96,72	1,215	\$950.065
Junio	\$1.915.451	\$239.431	\$1.676.020	117,49	97,62	1,203	\$2.017.061
Julio	\$1.915.451	\$239.431	\$1.676.020	117,49	98,47	1,193	\$1.999.819
Agosto	\$1.915.451	\$239.431	\$1.676.020	117,49	98,94	1,187	\$1.990.227
Septiembre	\$1.915.451	\$239.431	\$1.676.020	117,49	99,13	1,185	\$1.986.427
Octubre	\$1.915.451	\$239.431	\$1.676.020	117,49	98,94	1,187	\$1.990.225
Noviembre	\$1.915.451	\$239.431	\$1.676.020	117,49	99,28	1,183	\$1.983.359
Diciembre	\$1.915.451	\$229.854	\$1.685.597	117,49	99,56	1,180	\$1.989.143
Mesada adicional	\$1.915.451		\$1.915.451	117,49	99,56	1,180	\$2.260.389
2009							
Enero	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	100,00	1,175	\$2.132.279
Febrero	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	100,59	1,168	\$2.119.787
Marzo	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	101,43	1,158	\$2.102.191
Abril	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	101,94	1,153	\$2.091.755
Mayo	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	102,26	1,149	\$2.085.058
Junio	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	102,28	1,149	\$2.084.765
Julio	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	102,22	1,149	\$2.085.934
Agosto	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	102,18	1,150	\$2.086.745
Septiembre	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	102,23	1,149	\$2.085.825
Octubre	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	102,12	1,151	\$2.088.113
Noviembre	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	101,98	1,152	\$2.090.783
Diciembre	\$2.062.366	\$247.484	\$1.814.882	117,49	101,92	1,153	\$2.092.157
Mesada adicional	\$2.062.366		\$2.062.366	117,49	101,92	1,153	\$2.377.451
2010							
Enero	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	102,00	1,152	\$2.132.241
Febrero	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	102,70	1,144	\$2.117.718
Marzo	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	103,55	1,135	\$2.100.318
Abril	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	103,81	1,132	\$2.095.052
Mayo	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,29	1,127	\$2.085.450
Junio	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,40	1,125	\$2.083.298
Julio	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,52	1,124	\$2.080.932
Agosto	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,47	1,125	\$2.081.810
Septiembre	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,59	1,123	\$2.079.476
Octubre	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,45	1,125	\$2.082.302

Noviembre	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,36	1,126	\$2.084.141
Diciembre	\$2.103.613	\$252.434	\$1.851.180	117,49	104,56	1,124	\$2.080.105
Mesada adicional	\$2.103.613		\$2.087.295	117,49	104,56	1,124	\$2.345.419
2011							
Enero	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	105,24	1,116	\$2.132.255
Febrero	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	106,19	1,106	\$2.113.059
Marzo	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	106,83	1,100	\$2.100.403
Abril	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	107,12	1,097	\$2.094.756
Mayo	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	107,25	1,095	\$2.092.263
Junio	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	107,55	1,092	\$2.086.320
Julio	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	107,90	1,089	\$2.079.709
Agosto	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	108,05	1,087	\$2.076.823
Septiembre	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	108,01	1,088	\$2.077.466
Octubre	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	108,35	1,084	\$2.071.072
Noviembre	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	108,55	1,082	\$2.067.149
Diciembre	\$2.170.338	\$260.441	\$1.909.897	117,49	108,70	1,081	\$2.064.277
Mesada adicional	\$2.170.338		\$2.170.338	117,49	108,70	1,081	\$2.345.769
2012							
Enero	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	109,16	1,076	\$2.132.209
Febrero	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	109,96	1,069	\$2.116.741
Marzo	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	110,63	1,062	\$2.103.892
Abril	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	110,76	1,061	\$2.101.327
Mayo	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	110,92	1,059	\$2.098.297
Junio	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,25	1,056	\$2.092.020
Julio	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,35	1,055	\$2.090.290
Agosto	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,32	1,055	\$2.090.741
Septiembre	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,37	1,055	\$2.089.884
Octubre	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,69	1,052	\$2.083.917
Noviembre	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,87	1,050	\$2.080.518
Diciembre	\$2.251.151	\$270.138	\$1.981.013	117,49	111,72	1,052	\$2.083.367
Mesada adicional	\$2.251.151		\$2.251.151	117,49	111,72	1,052	\$2.367.462
2013							
Enero	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	111,82	1,051	\$2.132.157
Febrero	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	112,15	1,048	\$2.125.822
Marzo	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	112,65	1,043	\$2.116.423
Abril	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	112,88	1,041	\$2.112.077
Mayo	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,16	1,038	\$2.106.748
Junio	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,48	1,035	\$2.100.893
Julio	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,75	1,033	\$2.095.971
Agosto	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,80	1,032	\$2.095.030
Septiembre	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,89	1,032	\$2.093.285
Octubre	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	114,23	1,029	\$2.087.171
Noviembre	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,93	1,031	\$2.092.603
Diciembre	\$2.305.918	\$276.710	\$2.029.208	117,49	113,68	1,033	\$2.097.138
Mesada adicional	\$2.305.918		\$2.305.918	117,49	113,68	1,033	\$2.383.111
2014							

Enero	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	113,98	1,031	\$2.132.203
Febrero	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	114,54	1,026	\$2.121.885
Marzo	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	115,26	1,019	\$2.108.585
Abril	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	115,71	1,015	\$2.100.306
Mayo	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	116,24	1,011	\$2.090.736
Junio	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	116,81	1,006	\$2.080.671
Julio	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	116,91	1,005	\$2.078.733
Agosto	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	117,09	1,003	\$2.075.593
Septiembre	\$2.350.653	\$282.078	\$2.068.575	117,49	117,33	1,001	\$2.071.385
Octubre	\$235.065	\$28.208	\$206.857	117,49	117,49	1,000	\$206.857
TOTAL	\$179.222.445						\$173.775.191

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que de la suma que arroja la liquidación deben descontarse **(i)** el valor de \$9.680.666 por concepto del 25% de los aportes para pensión sobre los factores salariales incluidos -según calcula la entidad ejecutada en la Resolución No. 00235 de 3 de febrero de 2015- y **(ii)** la suma de \$8.863.782 por concepto de las mesadas adicionales de junio canceladas (las cuales se descontaron en atención a que la mesada pensional supera los 3 smlmv), se constata que el monto que correspondía al ejecutante por las diferencias pensionales ascendía a la suma de **\$155.230.743** y que la entidad pagó la suma de \$162.538.017, razón por la que se estima que tampoco hay lugar a librar el mandamiento de pago por este concepto.

6. LOS INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión del acto de cumplimiento de la entidad ejecutada no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital el cual está conformado por:

- **Capital consolidado hasta la ejecutoria:** Es el capital conformado por las diferencias adeudadas desde la fecha en la que se ordenó el pago del reajuste de la pensión del ejecutante (18 de mayo de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de octubre de 2014), esto es, la suma de **\$155.230.743**.

- **Capital conformado por las diferencias dejadas de pagar con posterioridad a la ejecutoria en adelante.** Es el capital conformado por las diferencias adeudadas desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo (3 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se efectuó el pago por consignación de la sentencia (30 de abril de 2015).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del C. P. A. C. A., los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 4 de octubre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 30 de abril de 2015 (día en el que se efectuó el pago por consignación).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

- Capital consolidado hasta la ejecutoria

Capital: \$155.230.743

Periodo: 4 de octubre de 2014 a 30 de abril de 2015

Tasa de interés: DTF

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
4/10/2014	31/10/2014	28	4,33%	0,0116%	\$155.230.743	\$504.948,46
1/11/2014	30/11/2014	30	4,36%	0,0117%	\$155.230.743	\$544.742,41
1/12/2014	31/12/2014	31	4,34%	0,0116%	\$155.230.743	\$560.399,61
1/01/2015	31/01/2015	31	4,47%	0,0120%	\$155.230.743	\$576.321,72
1/02/2015	28/02/2015	28	4,45%	0,0119%	\$155.230.743	\$518.917,34
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,0118%	\$155.230.743	\$569.347,97
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$155.230.743	\$562.756,71
TOTAL						\$3.837.434,23

- Capital conformado por las diferencias dejadas de pagar desde la ejecutoria en adelante.

Capital¹¹: Diferencia mesada para 2014 con descuento de salud \$2.068.574,64
 Diferencia mesada para 2015 con descuento de salud \$2.144.236,16

Periodo: 4 de octubre de 2014 a 30 de abril de 2015

Tasa de interés: DTF

¹¹ La Sala determinó los valores a pagar respecto de las diferencias efectuando los descuentos por los años 2014 y 2015, así:

Año	Sin descuento	Con descuento
2014	\$2.350.653,00	\$2.068.574,64
2015	\$2.436.632,00	\$2.144.236,16

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas después de la ejecutoria menos descuento salud	Subtotal
4/10/2014	31/10/2014	28	4,33%	0,0116%	\$1.930.670	\$6.280,26
1/11/2014	30/11/2014	30	4,36%	0,0117%	\$3.999.244	\$14.034,32
1/12/2014	31/12/2014	31	4,34%	0,0116%	\$8.418.472	\$30.391,59
1/01/2015	31/01/2015	31	4,47%	0,0120%	\$10.562.708	\$39.215,93
1/02/2015	28/02/2015	28	4,45%	0,0119%	\$12.706.944	\$42.477,76
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,0118%	\$14.851.180	\$54.470,46
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$16.995.417	\$61.613,34
TOTAL						\$248.483,65

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$3.837.434,23
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$248.483,65
Total intereses adeudados	\$4.085.917,88

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, establece la Sala que entre los valores que debió reconocer el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP" a favor del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán y los reconocidos existe la siguiente diferencia:

RESUMEN	
Diferencias pensionales	\$155.230.743,00
Intereses moratorios	\$4.085.917,88
Suma total adeudada	\$159.316.660,88
Suma total pagada	\$162.538.017,00
Valor que se adeuda	\$0

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, se establece que no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP".

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor del señor Carlos Arturo Díaz Guzmán y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP".

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** al interesado, los anexos de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 367

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01268-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS CAICEDO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora el día 7 de mayo de 2021.

Previo a resolver, se recuerda que en el sub lite se surtieron las siguientes etapas:

- 1.- El día 15 de marzo de 2019 el señor Juan de Jesús Caicedo Parra presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- La demanda fue repartida al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 1 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia de ese despacho para conocer del proceso de la referencia, ordenando su remisión a esta Corporación.
- 3.- Una vez remitido y repartido a este despacho, mediante auto de 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- El 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial en el que manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de pretensiones formuladas.
- 5.- De la solicitud de desistimiento de las pretensiones se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de 14 de mayo de 2021, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que la entidad demandada guardó silencio.

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 314 del CGP².

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas teniendo en cuenta que surtido el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P. ³, no se presentó oposición por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 314 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVANSE** los remanentes de los gastos de proceso a la demandante si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Poder visible a folios 9-10 del expediente.

² **C. G. P. Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

³ **C. G. P. Artículo 316:** "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 430

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00018-00
DEMANDANTE:	MARICELA MEDINA DOSANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º literal c) como quiera que las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por las partes en la demanda y no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada (quien no contestó la demanda pese a haber sido debidamente notificada).

Por lo anterior, se **ORDENA** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles en el archivo 07 del expediente digital así como las documentales aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas (Archivo 29) y la Fiduciaria la Previsora (Archivo 030).

A su vez, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Si a la señora **Maricela Medina Dosantos** le asiste el derecho a que se reconozca y pague a su favor la indemnización prevista en la ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por habersele reconocido y pagado sus cesantías parciales después del término previsto en la ley para el efecto.

Finalmente, se **ORDENARÁ** que la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si a la señora **Maricela Medina Dosantos** le asiste el derecho a que se reconozca y pague a su favor la indemnización prevista en la ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por habersele reconocido y pagado sus cesantías parciales después del término previsto en la ley para el efecto.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles en el archivo 07 del expediente digital así como las documentales aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas (Archivo 29) y la Fiduciaria la Previsora (Archivo 030).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.